



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0068-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0158/2023, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0158/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0068-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la Junta Central Electoral (JCE) y la intervención voluntaria del Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, conjuntamente con el juez suplente Juan Manuel Garrido Campillo, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el señor José Miguel Jiménez Valdez, cuyo objeto procura, en síntesis, dejar parcialmente sin efecto la Resolución de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, en lo que respecta a la candidatura del señor José Miguel Jiménez Valdez.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO; Declarar Bueno y Válido el Presente Recurso de Amparo, interpuesto por el LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VALDEZ, en contra de la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, contra la Resolución de fecha 08 de diciembre del año 2023, emitida por la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL CANDIDATO A REGIDOR, LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VALDEZ, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales.

SEGUNDO: Que sea dejada sin ningún efecto legal, por ser contraria a la Constitución Dominicana, la Resolución de fecha 08 de Diciembre del año 2023, dada por la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, en contra del LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VALDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0000558-3, quien encabezaba en una coalición por el Partido Unidad Nacional (PUN), e integrada además, por los siguientes partidos; Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Primero la Gente; Partido de Acción Liberal (PAL); Partido Verde Dominicano (PVD); Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); pero resulta, que dicha candidatura fue rechazada por la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, dependencia de la Junta Central Electoral, por todas las razones y motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: ORDENAR a la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, la inscripción como candidato a Regidor, del LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VALDEZ, de la coalición por el Partido Unidad Nacional (PUN), e integrada, además, por los siguientes partidos: Fuerza Nacional Progresista (FNP); Partido Primero la Gente; Partido de Acción Liberal (PAL); Partido Verde Dominicano (PVD); Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC).

CUARTO: CONDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al pago de una astreinte de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) DIARIOS, por cada día de retardo que produzca en la inscripción del candidato LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VALDEZ, luego de la notificación de la sentencia a intervenir, producida por el Tribunal Superior Electoral.

(sic).

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-287-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado José A. Rodríguez Beltré, en nombre y representación de la parte accionante; el licenciado Ángel Castro, por sí y por el licenciado Juárez Víctor Castillo Semán, en representación de la Fuerza Nacional Progresista, como interviniente voluntario; el licenciado Juan Emilio Ulloa, conjuntamente con el licenciado Juan Cáceres, por sí y por los licenciados Denny Díaz, Nikauris Báez y Estalín Alcántara, en representación de la parte accionada, Junta Central Electoral. En dicha vista pública, el Juez presidente le dio la palabra a la parte accionante, por lo que esta procedió presentar sus conclusiones:

Parte accionante:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vamos a concluir de la manera siguiente: Que se acojan las conclusiones contenidas en el acto introductorio de la demanda, el cual se encuentra depositado en el expediente, las cuales rezan de la manera siguiente:

Primero; Declarar bueno y válido el presente Recurso de Amparo, interpuesto por el Lic. José Miguel Jiménez Valdez, en contra de la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, en relación con la Resolución de fecha 08 de diciembre del año 2023, emitida por la Junta Municipal Electoral en contra del Candidato a Regidor, Lic. José Miguel Jiménez Valdez, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales.

Segundo: Que sea dejada sin ningún efecto legal, por ser contraria a la Constitución Dominicana, la Resolución de fecha 08 de diciembre del año 2023, dada por la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, en contra del Lic. José Miguel Jimenez Valdez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0000558-3, quien encabezaba en una coalición por el Partido Unidad Nacional (PUN), e integrada 4 además, por los siguientes partidos: Fuerza Nacional Progresista (FNP); Partido Primero la Gente; Partido de Acción Liberal (PAL); Partido Verde Dominicano (PVD); Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); pero resulta, que dicha candidatura fue rechazada por la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, dependencia de la Junta Central Electoral, por todas las razones y motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordenar a la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, la inscripción como candidato a Regidor del Lic. José Miguel Jimenez Valdez, de la coalición por el Partido Unidad Nacional (PUN), e integrada, además, por los siguientes partidos: Fuerza Nacional Progresista (FNP); Partido Primero la Gente; Partido Acción Liberal (PAL); Partido Verde Dominicano (PVD); Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC).

Cuarto: Condenar a la Junta Central Electoral, al pago de una astreinte de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) diarios, por cada día de retardo, que produzca en la inscripción del candidato Lic. José Miguel Jimenez Valdez, luego de la notificación de la sentencia a intervenir, producida por el Tribunal Superior Electoral.

1.5. Acto seguido, la parte interviniente voluntaria concluye como sigue:

Concluimos de la siguiente manera:

Primero: Que sea acogida la presente acción de amparo, interpuesta por el señor José Miguel Jiménez Valdez, en contra del ordinal segundo de la resolución dictada en su perjuicio por la Junta Electoral del Municipio de San Juan de la Maguana, en fecha 6/12/2023, por tener la Fuerza Nacional Progresista interés jurídico, en esta intervención voluntaria, toda vez, que es el Partido que ha propuesto la referida candidatura en el marco de la alianza en esa localidad, pactada con el Partido Unidad Nacional, que personifica la alianza en esa Comunidad, el Partido Primero la Gente; Partido Acción Liberal (PAL); Partido Voluntad Ciudadana y el Movimiento Democrático Alternativo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que se admita el recurso de amparo interpuesto por el señor José Miguel Jimenez Valdez, contra la mencionada decisión y en particular, lo peticionado en sus ordinales primero, segundo y tercero, de los petitorios contenidos en sus escritos, por estar sustentados en derecho y ser justo en cuanto a sus pretensiones, toda vez conforme a que ha sido el criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Superior Electoral, mediante sentencia núm. TSE/100/2019, en el caso del Dr. Leonel Fernández Reyna, en las elecciones del año 2020, no se puede privar a ningún ciudadano del derecho de ser elegido, por el solo hecho de haber participado como candidato de un proceso de primaria de otra organización política, que es la única razón por la cual ha sido rechazada la candidatura del señor José Miguel Jiménez Valdez, a la cual no se ha opuesto, ni siquiera el Partido Revolucionario Moderno, que fue donde él participó.

1.6. De su lado, la parte accionada, presentó las conclusiones transcritas a continuación:

Para que quede claro, representamos tanto a la Junta Central Electoral, como a la Junta Electoral de San Juan de la Maguana.

Con relación a los documentos depositados por la parte interviniente voluntaria, los damos por conocidos, no vamos a controvertir al respecto.

Nosotros vamos a solicitar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

En caso de que no se acoja nuestro pedimento principal. En cuanto al fondo de la acción, nosotros lo vamos a dejar a la soberana apreciación del Tribunal.

1.7. Acto seguido, el Juez presidente hizo la siguiente pregunta:

“¿Algún alegato final?”

1.8. En ese sentido, la parte accionante expresó lo que sigue:

El Tribunal Constitucional dictó una sentencia, parecida a lo que estamos pidiendo, con el candidato Leonel Fernández Reyna, y precisamente lo que el accionante está solicitando es que él no sea discriminado, que los dominicanos estemos en igualdad de condiciones, que podamos acudir ante un Tribunal a procurar restaurar los derechos de un ciudadano.

Ratificamos nuestras conclusiones.

1.9. Por su parte, el interviniente voluntario ratificó sus conclusiones como sigue:

Ratificamos nuestras conclusiones, en el entendido de que el ciudadano está aquí tras un derecho.

1.10. La parte accionada, en cuento a la pregunta del Magistrado Presidente sobre ¿algún alegato final?, respondió como sigue:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

No.

1.11. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa que “en fecha primero (1ero.) de octubre del año 2023, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), convocó su Convención Primaria Ordinaria, con el propósito de elegir a los candidatos a regidores del Municipio de San Juan de la Maguana, por lo que el LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VALDEZ, en calidad de miembro de dicho partido, después de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el partido, decide participar en calidad de precandidato a Regidor, en dicha convención, en la cual no fue electo, por razones que no ameritan explicación en la presente instancia” (*sic*).

2.2. Continúa explicando el accionante que “acogiéndose a sus derechos fundamentales, se inscribió como candidato en la boleta, encabezada en una coalición por el Partido Unidad Nacional (PUN), e integrada además, por los siguientes partidos: Fuerza Nacional Progresista (FNP); Partido Primero la Gente; Partido Acción Liberal (PAL); Partido Verde Dominicano (PVD); Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); pero resulta, que dicha candidatura fue rechazada por la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, dependencia de la Junta Central Electoral, mediante la Resolución de fecha 06 del mes de Diciembre del año 2023 (...)” (*sic*).

2.3. Alega, además, “que la Junta Municipal Electoral de San Juan de La Maguana, manifiesta un irrespeto al Estado de Derecho, que se ha establecido en República Dominicana, con la creación del Tribunal Constitucional, el cual ha creado precedentes sobre inconstitucionalidad de la decisión impugnada, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, son de obligatoria ejecución, para todos los Poderes Públicos. Más aun, (...) el candidato presidencial DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA, participó en una Convención interna, como precandidato del Partido de la Liberación Dominicana, y que luego este fue nominado a la candidatura por el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el cual más adelante se convirtió en el Partido Denominado Fuerza del Pueblo (FP), lo que originó un apoderamiento del Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional, arrojando como resultado, una sentencia del Tribunal Constitucional, que declara no conforme con la Constitución; pero dicho precedente, fue violentado en la Resolución objeto de la presente acción, por la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, razones por las cuales, el accionante por órgano de su abogado, tiene la esperanza de que el Estado de Derecho sea restaurado, por el Tribunal Superior Electoral, apoderado de la presente Acción de Amparo” (*sic*).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Finalmente, el accionante concluyó solicitando: (i) que se declare como buena y válida la presente acción de amparo; y (ii) que se deje sin efecto la Resolución de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, en consecuencia, que se ordene la inscripción del señor José Miguel Jiménez Valdez como candidato a regidor.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada concluyó en audiencia solicitando la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE INTERVINIENTE VOLUNTARIA

4.1. La parte interviniente voluntaria alega que “el recurso de amparo que ha sido presentado por el señor José Miguel Jiménez Valdez, que es el único que podía intentarlo puesto que surge de la violación de sus derechos constitucionales a ser elegido, está fundamentado en un precedente que muy claramente ha sentado como doctrina ese Honorable Tribunal Superior Electoral mediante su Sentencia número TSE-100-2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual rechazó una oposición que formulara un grupo de dirigentes del entonces Partido de los Trabajadores Dominicanos, que buscaba que fuera anulada la candidatura a la presidencia de la República del doctor Leonel Fernández Reyna, para las elecciones presidenciales que fueron celebradas en el mes de mayo del año 2020, en las que finalmente pudo participar como candidato presidencial” (*sic*).

4.2. Además, en el caso del candidato a Regidor, José Miguel Jiménez Valdez, su propuesta de candidatura fue consensuada entre los partidos que formaron la alianza municipal en esa localidad, y no tuvo la oposición ni siquiera del Partido Revolucionario Moderno, ni de ninguna otra persona que se haya sentido lesionada por el hecho de que se haya presentado la candidatura a Regidor del señor José Miguel Jiménez Valdez.

4.3. En ese sentido, la parte interviniente voluntaria entiende que ha sido excesiva e inconstitucional en cuanto respecta a la candidatura a Regidor del señor José Miguel Jiménez Valdez, la decisión en la resolución de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Junta Electoral Municipal del municipio de San Juan de la Maguana puesto que viola flagrantemente los derechos constitucionales del señor José Miguel Jiménez para ser elegido en las elecciones del año 2024.

4.4. En definitiva, concluyó solicitando: (i) que se declare como buena y válida la presente intervención voluntaria; (ii) que se admita el recurso de amparo interpuesto por el señor José Miguel Jiménez Valdez contra la mencionada decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0000558-3, correspondiente al señor José Miguel Jiménez Valdez;
- ii. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Declaración de aceptación de candidatura correspondiente al señor José Miguel Jiménez Valdez, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la propuesta de candidatura para el nivel de regidurías, realizada por el Partido De Unidad Nacional (PUN), depositada ante la Junta Electoral de San Juan de La Maguana en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de certificación de candidatura emitida por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del registro de pacto, suscrito por el Partido de Unidad Nacional (PUN) y el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Acto núm. 781/2023, instrumentado por el señor Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del auto núm. 287-2023, emitido por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Concluido el rol de audiencias celebradas el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte accionante y declaró la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía efectiva para conocer las pretensiones del accionante, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley 137-11, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción, en aplicación de la señalada formulación normativa.

7.2. Como es sabido, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, expresa que la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile por el juez apoderado luego de instruido el proceso, siempre que “existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. De igual modo, el art. 132 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone que el Tribunal Superior Electoral podrá declarar inadmisibile la acción de amparo electoral, sin pronunciarse sobre el fondo, “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental político-electoral invocado”.

7.3. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable¹. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario², es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

7.4. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad, deben delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, el impetrante se ciñe a solicitar la nulidad de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) en lo que respecta al rechazo del señor José Miguel Jiménez Valdez como candidato a regidor por el municipio de San Juan de la Maguana. Es decir, cuestiona un acto electoral que decide sobre las propuestas de candidaturas emitido por una Junta Electoral. Lo anterior supone, que la tutela efectiva de las pretensiones del accionante puede obtenerse a través de otra vía judicial que consiste en el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, siendo el cauce natural para conocer las pretensiones del accionante.

7.5. En ese sentido, la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, en el artículo 13 dispone que una de las atribuciones del Tribunal Superior Electoral en única instancia es “Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”. Igualmente, el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral dispone:

¹ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Artículo 153.- Decisión. La Junta Central Electoral, las juntas electorales y el Tribunal Superior Electoral, según los casos establecidos en los artículos 150 y 151, decidirá, de manera sumaria, dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente.

Párrafo.- La decisión que dictare será comunicada, de manera inmediata, a los interesados, así como a la Junta Central Electoral o a la junta electoral de donde emane la decisión recurrida cuando se tratare de una apelación.

7.6. En igual sentido, el procedimiento para la interposición de la vía judicial descrita, se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 18, así como el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A través del indicado recurso de apelación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro, el accionante puede impugnar la resolución que aprueba o rechaza las candidaturas presentada por las organizaciones partidarias ante las juntas electorales, documento que ha sido aportado al expediente, y se pretende su inclusión en el listado propuesto. En el marco de dicha reclamación, el Tribunal puede dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las situaciones planteadas, como la regularidad de las candidaturas presentadas ante el órgano de la administración electoral.

7.7. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-636-2020, al declarar la inadmisión de una acción de amparo por interponerse contra una resolución sobre conocimiento de candidaturas, a saber:

7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de la Junta Central Electoral (JCE) –concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente–, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

7.8. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades alegadas, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.9. En virtud de la decisión arribada, esta Corte procede a declarar la inadmisibilidad de la intervención voluntaria interpuesta por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), en virtud de que la finalidad de la misma estaba íntimamente relacionada con el objeto del amparo, que al haber sido inadmitido arrastra a esta misma suerte a la intervención en cuestión, como ocurre en el caso de marras, siendo menester declarar inadmisibile por seguir la suerte de lo principal.

7.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteando por la parte accionante, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo electoral incoada en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano José Miguel Jiménez Valdez, contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, habilitada por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, además, **DECLARA** inadmisibile la intervención voluntaria, por seguir la suerte de lo principal.

SEGUNDO: **DECLARA** el proceso libre de costas.

TERCERO: **DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General